**NOTA SECRETARIAL**: Popayán, enero 24 de 2022. Paso a la Sra. juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante allegó la notificación realizada al demandado, sin que hubiere contestado la demanda y el termino de traslado se encuentra vencido. Se deja igualmente constancia, que desde el 16 de marzo al 30 de junio, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura. Sírvase proveer

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA**
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 093**

**Radicación**: 19001-31-10-002-2019-00423-00
**Asunto**: Fijación Cuota Alimentos
**Demandante**: Yuli Alexandra Rojas Narváez C.C. No. 1061737779 en representación legal del menor Martín José Romero Rojas
**Demandado**: Oscar Mauricio Romero Gutiérrez 1074130259

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por no contestada la demanda y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor, incluida la emisión del respectivo fallo.

No se decretarán pruebas por cuanto los extremos procesales no las solicitaron, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda. Se surtirá interrogatorio de parte con la demandante y el demandado, al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G del P, sobre hechos que interesan al litigio.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

P/Claudia

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora YULI ALEXANDRA ROJAS NARVÁEZ en representación legal del menor MARTÍN JOSÉ ROMERO ROJAS, en contra de OSCAR MAURICIO ROMERO GUTIÉRREZ.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: YULI ALEXANDRA ROJAS NARVÁEZ y OSCAR MAURICIO ROMERO GUTIÉRREZ a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y las demás etapas relacionadas con dicha diligencia

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **MARTES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

**SEXTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

**SEPTIMO: SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 011 del día 25/01/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**
Secretario

P/Claudia

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d966cbdbe7d7aed4a0cea962991ab9495d12e2aed72cc44fa7d4e41b4068a6a**

Documento generado en 24/01/2022 11:21:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

P/Claudia